



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00032

LEY QUE DECLARA EL 3 DE JULIO DE CADA AÑO COMO "DÍA DE LA DIGNIDAD NACIONAL" Y MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 492, DEL 27 DE OCTUBRE DE 1969, QUE DECLARA LA CIUDAD COLONIAL DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, LA ZONA DECLARADA POR DECRETO NO. 1650 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1967 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 15 de mayo de 1916 desembarcaron las primeras tropas de ocupación norteamericanas en las proximidades de la ciudad de Santo Domingo bajo las órdenes del Contralmirante William Caperton, y pocos días después lo hacían por San Pedro de Macorís, produciéndose así la primera intervención norteamericana en la República Dominicana;

CONSIDERADO SEGUNDO: Que el primero de junio de 1916 las tropas norteamericanas desembarcaron en Puerto Plata y Montecristi, con la finalidad de que desde allí dirigirse a ocupar la ciudad de Santiago, y poder controlar los principales puntos del territorio nacional;

CONSIDERADO TERCERO: Que mientras en la mayoría de estas ciudades la población atónita recibía a los invasores con un silencio sorpresa e impotencia, en Mao y en pequeñas comunidades del noroeste la situación era distinta, ya que las autoridades del pueblo encabezadas por el sacerdote Eliseo Echevarría, el comandante del puesto militar general Carlos Daniel, el síndico Rafael (Feso) Madera y el presidente del Ayuntamiento Don Efraín Reyes, todos desde sus diferentes puestos y funciones arengaban al pueblo ante la necesidad de defender la patria mancillada ante las circunstancias difíciles que vivía la nación dominicana;

CONSIDERADO CUARTO: Que las tropas norteamericanas salieron de Montecristi hacia Santiago el 25 de Junio de 1916, conformadas por un poderoso contingente de 867 hombres divididos en una guardia de avance de infantes de marina montados a caballo y cuerpos de infantería terrestre, contando con varios camiones y vehículos cargados de artillería pesada, compuestas por cañones de artillería, rifles, ametralladoras y pistolas, entre otras, desconocidas por la población dominicana, pues los Estados Unidos recién las había entrenados en Europa durante la primera Guerra Mundial;

CONSIDERADO QUINTO: Que estimulados por el patriotismo y sin tener idea de la magnitud del riesgos que suponía, 80 hombres armados solos con rifles Máuser de uno y seis tiros, encabezados por el general Carlos Daniel, salieron al encuentro de las tropas invasoras desde Santa Cruz de Mao, a un punto del Camino Real (Vía que comunicaba a las ciudades de Montecristi y Santiago), escogiendo como punto para el enfrentamiento con las tropas invasoras el cerro de la Barranquita próximo a los entonces parajes de Guayacanes y Maizal, a unos 6 kilómetros de la ciudad de Mao;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERADO SEXTO: Que la historia registra la bravura y determinación con que estos 80 hombres atrincherados, superados en números y en armas, y utilizando hasta barriles de abejas, batallaron fieramente deteniendo el avance y en ocasiones haciendo retroceder al ejército norteamericano, cuya moderna artillería no fue capaz por largo tiempo de encontrar la posición desde la cual observar y disparar a sus atacantes, hasta que después de varias horas de enfrentamientos, y debido a la superioridad en hombres y armamentos, hicieron retroceder a los dominicanos;

CONSIDERADO SEPTIMO: Que el 3 de julio de 1916, 80 hombres armados con fusiles obsoletos, pero con el corazón lleno de valor y patriotismo, enfrentaron y resistieron con fortaleza a un ejército de 867 soldados entrenados y fuertemente armados, demostrando como David ante Goliat ser unos gigantes dentro de las luchas patrias del pueblo dominicano, por lo que esta fecha histórica es digna de recordar y resaltar este para que sirva de ejemplo a las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERADO OCTAVO: Que el 3 de julio de 1986, fue edificado en el Altozano denominado "El Cerro de la Barranquita" en Guayacanes próximo a la ciudad de Mao, en el mismo lugar que sirvió de escenario para la epopeya, un monumento en honor a los héroes de la batalla la Barranquita, el cual se hace necesario preservar y exaltar, por el valor histórico que este representa;

CONSIDERADO NOVENO: Que el Artículo 64, Inciso 4, de la Constitución de la República establece que "El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación Restauración y puesta en valor;

CONSIDERANDO DECIMO: Que el artículo 2 de la Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, del 19 de junio de 1968, establece que forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el monumento en honor a los héroes de la Barranquita, por el alto interés histórico que este representa, deben ser declarado patrimonio monumental de la nación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 318, del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural de la Nación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley 492, del 27 de octubre de 1969, que Declara la Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

VISTA: La Ley 41-00, del 5 de julio de 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura.

VISTA: El Decreto No.36-97, del 25 de enero del 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

VISTO: El Reglamento No.4195, del 20 de septiembre de 1969, sobre la Oficina de Patrimonio Cultural.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

1. Declarar el día 3 de julio de cada año como día de la dignidad nacional, en honor a los 80 dominicanos que se enfrentaron en el cerro de la Barranquita próximo a la ciudad de Mao provincia Valverde, a las tropas de ocupación norteamericanas el 3 de julio de 1916;
2. Modificar el artículo 3 de la Ley No. 492, del 27 de octubre de 1969, Que Declara la Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la Zona Declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y Dicta Otras Disposiciones; para que sea declarado como patrimonio monumental de la nación, el monumento en honor a los héroes de la Barranquita, ubicado en el Cruce de Guayacanes, distrito municipal del municipio de Mao, provincia Valverde.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DEL DIA 3 DE JULIO DE CADA AÑO "DIA DE LA DIGNIDAD NACIONAL"



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Declaratoria. Se declara el día 3 de julio de cada año como "Día de la Dignidad Nacional", en honor a los héroes de la batalla de la Barranquita del 3 de julio de 1916.

Artículo 4. Actos conmemorativos. Por efectos de la presente ley se ordena la celebración de actos conmemorativos y campañas educativas sobre la batalla de la Barranquita del 3 de julio de 1916, en las oficinas públicas y centros de enseñanzas públicos y privados ubicados en la provincia Valverde.

Artículo 5. Competencia. Queda a cargo de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, la celebración de los actos conmemorativos y las campañas educativas previstas en el artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 492, DEL 27 DE OCTUBRE DE 1969

Artículo 6. Modificación. Se modifica el artículo 3, de la Ley 492, del 27 de octubre de 1969, en cuanto a la parte relativa a la provincia Valverde, para que diga de la siguiente forma:

PROVINCIA VALVERDE

Monumento arquitectónico:

Monumento a los Héroes de la batalla de la Barranquita.

Yacimientos arqueológicos:

Mao.

El Carril.

Artículo 7. Fondos. Para la ejecución de lo propuesto en la presente ley, el Poder Ejecutivo a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Cultura, la partida presupuestaria para tales fines.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manuel de Jesús Guichardo Vargas', written over a faint circular stamp.

MANUEL DE JESÚS GÚICHARDO VARGAS
Senador Provincia Valverde